



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128463-1**

"A., G. I. s/ Recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial San Martín confirmó el decisorio del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del mismo departamento que aprobó el cómputo de pena respecto del joven G. I. A., estableciendo que la pena que se le impusiera vencía el 21 de junio de 2017 y su caducidad registral operará el 21 de junio de 2027, disponiendo además las comunicaciones previstas en el art. 500 del C.P.P. (fs. 31/33 del incidente de apelación).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Oficial especializada que asiste al imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 721/725 vta.).

Señala la Defensora que las comunicaciones previstas por la normativa de fondo (art. 2 de la ley 22.117), son improcedentes en causas del proceso penal juvenil, en las cuales el único registro posible es el del Registro de Procesos del Niño (RPN), donde caducan a todos sus efectos en cuanto se cierren definitivamente los respectivos procesos (arts. 3, 4 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 51 de la ley 13.634, art. 8 del Reglamento del Registro de Procesos del Niño, Res. 3889/08 de esa Suprema Corte de Justicia).

Aduce que, los estándares internacionales en materia

P-128463-1

de niñez imponen que la ley penal se aplique a los niños de modo diferenciado respecto de los adultos en igual situación, pues reconoce que aquellos son titulares de derechos y garantías especiales, que se derivan de su condición y a los que les corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa (CSJN Fallos 328:4343, considerandos 32 y 33, con cita de la Corte IDH, OC 17/2002, 28/08/02).

Señala que, como derivación del principio de protección del interés superior del niño y del derecho a la intimidad (arts. 3 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los patrones convencionales aseguran la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes y tienden a restringir los efectos estigmatizantes del proceso penal para facilitar su ulterior inserción social.

Aduce que de la lectura de la ley 22.117, que regula el Registro Nacional de Reincidencia, se colige que el envío de cualquier información se incorpora al legajo personal de reincidencia (arts. 6 y 7), al que posteriormente tendrán acceso no sólo las autoridades judiciales, sino también las Fuerzas Armadas, policía nacional y provincial, autoridades extranjeras, autoridades nacionales y provinciales a través del Ministerio de Justicia, y legisladores de la Nación (art. 8).

Sostiene que ha sido muy clara la ley 13.634, que en su art. 4 dispone que todo proceso que tramite ante estos fueros tendrá carácter



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128463-1**

reservado; en su art. 39, que prohíbe a los organismos administrativos llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños, y en el 51, al disponer que a los efectos del control de la continuidad del proceso, el Juez está habilitado a solicitar información al Registro de Procesos del Niño, con lo cual se descarta la potestad de recurrir a otro tipo de registros.

III. La Sala revisora decidió declarar admisible y conceder el recurso extraordinario interpuesto por la defensa (fs. 729/730), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensa Oficial debe prosperar.

Ello así pues considero que el agravio que trae la Defensora especializada a esta sede ya ha sido resuelto por esa Suprema Corte de Justicia provincial que, en casos análogos, ha decidido revocar la decisión de comunicar al Registro Nacional de Reincidencia la condena dictada en el marco de un proceso del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (cfr. P. 114.153, res. del 04/05/2016; P. 115.131, res. del 05/10/2016; P. 114.609, res. del 23/11/2016, entre otras).

En efecto, esa Suprema Corte provincial ha señalado que, más allá de que la información fruto de la comunicación ordenada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal carezca de relevancia para la declaración de reincidencia (arts. 50 del CP y 5 de la ley 22.278), la existencia de un régimen diferenciado previsto para los niños en relación a los adultos y las garantías especiales que en materia de registro de

P-128463-1

información los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución aseguran a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal (arts. 75 inc. 22 de la CN y 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño), imponen adoptar también en esta materia un criterio diferenciado.

En esa línea se señaló que el principio del interés superior del niño y el derecho a la intimidad, cobran especial relieve para asegurar la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos que involucran a ese grupo etario y tienden a resguardar los postulados rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil con marcada orientación hacia la restricción de los efectos estigmatizantes del proceso penal y a la reinserción social (arts. 1, 2 y 4 de la ley 22.278). Se destacó, además, que la Provincia de Buenos Aires posee un registro específico, el Registro de Procesos del Niño (art. 51, ley 13.634) que tiene por finalidad la centralización de toda la información de las causas que tramitan ante el fuero de responsabilidad penal juvenil, a cuya entidad debe ponerse en conocimiento la existencia de la sentencia condenatoria.

De este modo, esa Suprema Corte concluyó que es "absolutamente impertinente la comunicación de información nacida al amparo de la tramitación de un proceso seguido a un menor en conflicto con la ley penal al Registro Nacional de Reincidencia" (arts. 3 y 40 de la Convención cit.).

Esta doctrina legal, generada a partir de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hicieran




**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128463-1**

lugar a los recursos interpuestos por esta Procuración General en las causas antes citadas -a partir de la sentencia dictada en “R. B. S. s/ incidente tutelar”, el 22 de diciembre de 2015-, impone acoger en este caso el remedio articulado por la defensora especializada.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensa Oficial en favor de G. I. A.

La Plata, 7 de agosto de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

